

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MILDRED CORRETJER
PIQUER

Parte Promovida

EX PARTE

KLCE201800647

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2017CV00075

Sobre:
Solicitud de intervención

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 8 de junio de 2018.

I.

Compareció ante nosotros el Sr. Antonio L. Corretjer Piquer (señor Corretjer, o el peticionario), para pedirnos revisar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario), mediante la cual se le denegó su solicitud de intervención en una acción ex parte para requerir la expedición de unas cartas testamentarias.

II.

El 22 de enero de 2018, el foro primario emitió una Resolución mediante la cual expidió cartas testamentarias a favor de la Sra. Mildred Corretjer Piquer (señora Corretjer) como albacea del Sr. Antonio Luis Corretjer Benvenuti (el causante). Surge de dicha determinación, que el foro primario concedió lo solicitado luego de cerciorarse de que se hubiesen cumplido con todos los requisitos de ley. Según acreditó en la Resolución en cuestión: 1) el causante otorgó testamento abierto mediante escritura pública y designó a la señora Corretjer como albacea testamentaria; 2) la antedicha escritura fue inscrita en el Registro de Testamentos; y 3) la petición radicada por la señora Corretjer fue debidamente juramentada, y se acompañó de: a) certificado de defunción del causante, b) copia certificada del testamento, c) certificación del Registro de Testamentos

acreditando la inscripción y vigencia a la fecha de la muerte del testador, y d) certificación notarial dando fe de haber archivado la aceptación juramentada del cargo de albacea.

En virtud de lo anterior, el foro primario acogió la petición y expidió las cartas testamentarias a favor de la señora Corretjer. Así, reconoció su autoridad para que:

tome posesión del caudal relicto de dicho testador y desempeñe en cuanto al mismo todas las gestiones legales encomendadas, a los fines de asumir la representación, la administración y la custodia de dichos bienes por el término dispuesto por el testador o hasta la conclusión de los procedimientos que culminen en la distribución del haber hereditario del referido causante, lo que ocurra primero; sin imposición de fianza por ser la voluntad del causante.

Más adelante, el 6 de marzo de 2018; esto es, **un mes y medio después de que el foro primario expidió las cartas testamentarias**, el señor Corretjer -quien es uno de los tres hijos del causante-, sometió una solicitud de intervención¹. Sostuvo que, si bien ya existía una Resolución autorizando la expedición de cartas testamentarias, ello no constituía una Sentencia, y que todo lo relativo al inventario y cumplimiento de responsabilidades del cargo debía seguir siendo atendido por el foro primario hasta que el desempeño del cargo concluya. A tales efectos, arguyó que le asistía el derecho a: 1) participar en el proceso de inventario; y 2) intervenir en el proceso de atención a deudas legítimas del causante.

En calidad de albacea, la señora Corretjer se opuso a lo solicitado. Alegó que lo requerido era prematuro, que nunca les ha negado a los coherederos participar en los procesos de inventario y pago de deudas, y que se le debía dar la oportunidad de ejercer su cargo según fue la voluntad del causante.

El 11 de abril de 2018, el foro primario notificó la determinación que aquí se nos pide revisar, mediante la cual denegó la solicitud de intervención. Señaló el Tribunal que el requerimiento no era oportuno, pues el asunto ante su consideración, el cual no constituyó un pleito o litigio, fue atendido ya mediante Resolución de 22 de enero de 2018. Sobre el

¹ Hizo su solicitud al amparo de la Regla 21.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 21.1).

particular destacó que, tras cerciorarse del cumplimiento con los requisitos de ley y, en consecuencia, haber expedido las cartas testamentarias, no quedaba ningún otro asunto pendiente ante sí. Según enfatizó, “[c]ualquier gestión de impugnación del cargo o liquidación de herencia deberá hacerse mediante pleito independiente”.

Inconforme con lo anterior, el señor Corretjer compareció ante nosotros. Imputó al foro primario la comisión de los siguientes tres errores:

1. ... denegar la solicitud de intervención, por entender la misma no es oportuna.
2. ... denegar la solicitud de intervención, por entender que la Resolución dictada el 22 de enero de 2018 entiende del caso.
3. ... denegar la solicitud de intervención, por entender que no queda ningún otro asunto ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia.

En apoyo a sus planteamientos, el señor Corretjer adujo que el Código Civil expresamente reconoce el derecho de los coherederos a participar en las gestiones a realizar por un albacea, incluida la formación de inventario de los bienes hereditarios, así como la fiscalización de los actos de administración. Aseveró que, contrario a lo resuelto por el foro primario, la Resolución expidiendo las cartas testamentarias no concluyó con el caso, sino que, por el contrario, el proceso no culmina hasta que se rinda cuenta final sobre las gestiones y se aprueben las mismas, lo cual presuntamente conlleva un procedimiento especial con las características de un juicio plenario.

III.

a. *El recurso de certiorari*

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o

cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008)².

b. El albaceazgo y las cartas testamentarias

El Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico regula el albaceazgo y la administración de los bienes de causantes (32 LPRA secs. 2331 – 2571). Como parte de sus disposiciones, establece la “administración judicial de los bienes del finado”, la cual puede ser solicitada por el albacea testamentario, el cónyuge supérstite, cualquier heredero forzoso, o persona que se presente como heredero testamentario o legatario, o cualquier acreedor del causante con título escrito (32 LPRA sec. 2361). Para este tipo de proceso es necesaria la convocatoria de las personas que cualifican como partes; a saber, el albacea, el cónyuge supérstite y los demás herederos legatarios, y todos los acreedores de la herencia (32 LPRA sec. 2364). Bajo este escenario, el nombramiento del administrador sólo podrá realizarse después de oír a todas las partes que hubieren comparecido (32 LPRA sec. 2369). Una vez nombrado, el administrador o albacea deberá cumplir con los deberes impuestos por ley; entre éstos, la formación de un

² Dichos criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

inventario (32 LPRA sec. 2401). Respecto a dicho inventario se dará un plazo de 10 días para que concurren aquellas partes **que se hubieran personado en autos**. Íd. Los administradores y albaceas, además, deberán presentar cuentas trimestrales ante el Tribunal de Primera Instancia, las cuales quedarán en Secretaría, a disposición de cualquiera de las partes (32 LPRA sec. 2511). También deberán rendir una cuenta final que, para poder presentarse, requiere de la citación a todas las partes interesadas (32 LPRA sec. 2512).

Independiente a lo anterior, el Código de Enjuiciamiento Civil provee para la expedición de cartas testamentarias (32 LPRA sec. 2571). Sobre el particular, dispone lo siguiente:

Todo albacea que acepte el nombramiento hecho a su favor en un testamento deberá entregar al funcionario en cuya oficina se halla protocolado el testamento una aceptación del cargo por escrito, acompañada de un juramento, también por escrito, comprometiéndose a cumplir, del mejor modo que le fuere dable, sus obligaciones como albacea, sin lo cual no podrá hacerse cargo de los bienes del finado. La sala del Tribunal de Primera Instancia de la última residencia del finado o del lugar en que radican sus bienes, mediante la presentación de una certificación del notario u otro funcionario competente, en que conste haberse archivado dicha aceptación y juramento oficial, expedirá cartas testamentarias a favor del albacea, las cuales constituirán prueba de su autoridad. Tan pronto como un administrador haya prestado su fianza y juramento oficial, el juez o tribunal que lo hubiere nombrado expedirá a su favor cartas de administración bajo su sello, en testimonio de su autoridad. (32 LPRA Sec. 2571).

Respecto a la expedición de cartas testamentarias, el Código de Enjuiciamiento Civil dispone únicamente el párrafo precedente. No obstante, este proceso fue analizado en detalle en *Villanova et. al. v. Villanova et. al.*, 184 DPR 824 (2012). Según aclaró nuestro máximo foro, si bien la figura del albaceazgo es heredada de España, lo que respecta a la expedición de cartas testamentarias³, proviene del *common law*; y, por no existir en nuestra jurisdicción ningún otro estatuto que regule este procedimiento, es necesario acudir al Derecho comparado. Íd., págs. 850 – 851.

³ Lo cual no es otra cosa que “aquel instrumento formal de autoridad y nombramiento dado a un ejecutor por el tribunal correspondiente, facultándolo a desempeñar su cargo”. *Villanova et. al. v. Villanova et. al.*, 184 DPR 824, 850 (2012).

Tras realizar el análisis comparado correspondiente, nuestro Tribunal Supremo enfatizó que, en definitiva, lo que se busca por medio de estos procesos es “dar cumplimiento a la voluntad del testador en la disposición de sus bienes siempre y cuando ello no sea contrario a la ley”. Íd., pág. 858. En virtud de ello resaltó que, en estos casos “se debe presumir que todo albacea designado por el testador es idóneo”; por lo que, sólo de existir una controversia genuina sobre su idoneidad corresponderá al foro primario recibir prueba sobre ese particular. Íd. pág. 860⁴.

En el citado *Villanova et. al. v. Villanova et. al., supra*, se aclaró que “en la mayoría de los casos el procedimiento de expedición de cartas testamentarias es uno de jurisdicción voluntaria, que se tramita en el despacho del juez de primera instancia sin mayores incidentes... Incluso, ya se pueden resolver en el despacho de un notario”. (Citas omitidas). Íd. Por tal motivo, “de existir oposición **a que se expidan las cartas**, lo que procede es convertir el proceso en uno contencioso y seguir el trámite ordinario”. (Énfasis suplido). Íd. Sobre el particular, nuestro máximo foro acotó lo siguiente:

Y es que con frecuencia sucede que dentro de un procedimiento de jurisdicción voluntaria comparecen al tribunal varias partes en defensa de intereses completamente opuestos. Cuando así ocurre... se establece una genuina controversia a ser adjudicada por un tribunal de instancia **mediante un trámite dotado de múltiples características análogas a las de un juicio contencioso o plenario**. (Énfasis suplido). Íd.

Por otro lado, el Código de Enjuiciamiento Civil provee un remedio a cualquier parte con derecho, a exigir ante el tribunal que un albacea o administrador rinda su cuenta final (32 LPRA sec. 2515). A tal efecto, dispone lo siguiente:

Cualquier heredero, legatario, acreedor o fiador de un administrador, o representante legítimo de dicho fiador o cualquier tutor de un menor o incapacitado puede dirigir una petición al tribunal para que obligue a un albacea o administrador a que rinda su cuenta final, la cual petición deberá concederse, salvo que el juez a quien se haga podrá a su discreción denegarla, si no hubieren transcurrido quince (15) meses del nombramiento del albacea o administrador, y resultare que, por causas fundadas en

⁴ Como factores a ponderar, en caso de existir controversia sobre la idoneidad del albacea nombrado en el testamento, nuestro Tribunal Supremo estableció los siguientes: La naturaleza y la extensión de la hostilidad y desconfianza entre el albacea designado y la sucesión; el grado de conflicto de intereses y obligaciones tanto personales como financieras del albacea designado; y las complejidades adicionales que puedan subyacer en el caso en particular.

dificultades y demoras inevitables ocurridas en la administración, no hubiere sido posible liquidarla y presentar la cuenta final.

IV.

El peticionario nos pide revisar al foro recurrido por entender que, en este caso, la controversia ante consideración del Tribunal no culminó con la expedición de las cartas testamentarias, sino que el proceso se extiende hasta la presentación de la cuenta final del albaceazgo, por lo que entiende oportuna, y procedente en Derecho, su solicitud de intervención. Independiente a los méritos de los planteamientos hechos por el señor Corretjer, entendemos que la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema traído a nuestra atención, la expedición del recurso no causa una dilación indeseable, y es más bien el momento oportuno para su consideración. Además, por concluir la petición que se pretende impugnar que todos los asuntos ante consideración del juzgador fueron ya atendidos, no existe un derecho a apelación posterior. En consecuencia, el peticionario no tendrá ninguna otra oportunidad o vehículo procesal para que se atienda su reclamo. Por configurarse los antedichos criterios, entendemos procedente expedir el auto solicitado y expresarnos sobre los méritos de la controversia ante nosotros.

De partida compete aclarar que, si bien el Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, no distingue entre el administrador judicial y albacea testamentario en cuanto a los deberes que tienen éstos respecto a los bienes del causante -esto es, la formación de inventario, y rendición de cuentas trimestrales y final-, existe una clara distinción entre este tipo de procesos y aquel centrado únicamente en la expedición de cartas testamentarias. Sobre el particular, no podemos perder de perspectiva que este último no es sino “aquel instrumento formal de autoridad y nombramiento dado a un ejecutor por el tribunal correspondiente, facultándolo a desempeñar su cargo”. *Villanova et. al. v. Villanova et. al., supra*.

Ya nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que los procesos para la expedición de cartas testamentarias son, en su mayoría de jurisdicción

voluntaria, y pueden tener lugar incluso ante un notario, sin ser necesaria la figura del juez. De generarse controversias en torno a la idoneidad del albacea testamentario lo que correspondería es convertir el proceso a uno ordinario, de carácter contencioso. Ahora bien, pese a existir la antedicha alternativa (convertir el proceso a un juicio plenario), en este caso no se dieron las bases para ello. Y es que el señor Corretjer en ningún momento cuestionó la idoneidad de la albacea designada por el causante. Por el contrario, su comparecencia tuvo lugar recién en marzo de 2018; específicamente, **un mes y medio después de expedidas las cartas testamentarias correspondientes**, y únicamente a los efectos de exigir ser parte de procesos en torno a los cuales, si bien tiene todos los derechos que reclama, el foro primario no ha adquirido aún jurisdicción. Nos explicamos.

Tal como el peticionario señala, en su condición de heredero del causante tiene derecho a ser informado y mantenerse al tanto de las gestiones realizadas por la señora Corretjer en su calidad de albacea. No obstante, de entender que se le ha excluido de dichos procesos y que se le están negando sus derechos, el vehículo para reclamar los mismos no es dentro de un proceso no contencioso que, tal como indicó el foro recurrido, culminó ya con la expedición de las cartas testamentarias. Ello no deja al señor Corretjer huérfano de remedios. De entenderlo necesario puede iniciar la acción correspondiente para reclamar por las acciones o inacciones de parte de la albacea que administra el caudal del cual es heredero forzoso.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, EXPEDIMOS el auto solicitado, y CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones